



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
Art. No. 110 C.G.P.

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-33-000-2018-00783-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	DIAN

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO –C. G. P, HOY VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOCE (12) DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CATORCE (14) DE ENERO DE 2021 A LAS
5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
Art. 110 C.G.P

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

Memorial Expediente 13-001-23-33-000-2018-00783-00.

Margarita Maria Rodriguez Mera <mrodriguez3@dian.gov.co>

Vie 17/07/2020 11:57 AM

Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
CC: Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>; Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>

 5 archivos adjuntos (453 KB)

ESTADOS ELECTRÓNICOS - Fw: Audiencia Inicial dentro del proceso radicado 000-2018-00783-00; Re: ESTADOS ELECTRÓNICOS - Fw: Audiencia Inicial dentro del proceso radicado 000-2018-00783-00; ESTADOS ELECTRÓNICOS - RV: Audiencia Inicial dentro del proceso 000-2019-00001-00; ESTADOS ELECTRÓNICOS - RV: Audiencia Inicial dentro del proceso 000-2016-00783-00; SOLICITUD DE NULIDAD AUDIENCIA INICIAL NI 2121.docx;

Señor Magistrado.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00783-00.
	DEMANDANTE	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
	DEMANDADO	DIAN
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2121.

Asunto: Justificación inasistencia Audiencia Inicial celebrada de manera Virtual 14 de Julio de 2020 y **Solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado.**

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, identificada con c.c. 45.688.374 de Cartagena, con T.P. 113425 del C.S. de la J. actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y que obra dentro del proceso de la referencia. Presento ante su despacho justificación de la no comparecencia a la audiencia inicial realizada virtualmente el día 14 de julio del 2020, en los términos establecidos en el numeral 3 del Artículo 180 del CPACA y **solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado.**

Margarita Maria Rodriguez Mera

Abogada Representación Externa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional Aduanas Cartagena
Manga Calle 28 N° 25-76 3ª Avenida
PBX: 6700111
Mrodriguez3@dian.gov.co
Cartagena – Bolívar



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD

Señor Magistrado.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00783-00.
	DEMANDANTE	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
	DEMANDADO	DIAN
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2121.

Asunto: Justificación inasistencia Audiencia Inicial celebrada de manera Virtual 14 de Julio de 2020 y **Solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado.**

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA, identificada con c.c. 45.688.374 de Cartagena, con T.P. 113425 del C.S. de la J. actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena y que obra dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente memorial presento ante su despacho justificación de la no comparecencia a la audiencia inicial realizada virtualmente el día 14 de julio del 2020, en los términos establecidos en el numeral 3 del Artículo 180 del CPACA y **solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado** de conformidad con los siguientes hechos:

HECHOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre se notificó el auto de trámite por parte del Tribunal Administrativo, que señala fecha y hora para adelantar la Audiencia inicial dentro del proceso de la Referencia.
2. Mediante correo electrónico con los datos descritos a continuación se remitió el vínculo para acceder a la audiencia virtual sin comunicación y/o confirmación previa, diligencia programada para las 2:00 p.m. y correo enviado a las 2:06 p.m.
De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
<des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 2:06 p. m.
Para: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Asunto: Audiencia Inicial dentro del proceso radicado 000-2018-00783-00
Cuándo: martes, 14 de julio de 2020 02:00 p. m.-02:30 p. m..
Dónde: Reunión de Microsoft Teams
3. Mediante correo electrónico del Buzón de notificaciones judiciales se remitió la información de la diligencia a esta Dirección Seccional solo hasta las 2:32 p.m. tal y como se observa de los siguientes datos :
De: Alterno_notificacionesjudiciales <Alterno_notificacionesjudiciales@dian.gov.co> en nombre de Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
<des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Tuesday, July 14, 2020 2:32:17 PM
Asunto: ESTADOS ELECTRÓNICOS - Fw: Audiencia Inicial dentro del proceso radicado 000-2018-00783-00
Cuándo: martes, 14 de julio de 2020 14:00-14:30.

Dónde: Reunión de Microsoft Teams

4. Una vez recibida la notificación de la diligencia accedimos a la ruta de enlace sin ser posible ingresar considerando que ya había finalizado, El Tribunal dejó levantada el acta correspondiente en los términos de Ley.
5. Mediante correo electrónico del 14/07/2020 siendo las 16:24 horas, en mi calidad de apoderada de la Entidad, se requirió copia de la diligencia y de su grabación con el fin de adelantar los trámites de defensa de la Entidad.
6. El correo electrónico fue contestado el mismo 14/07/2020 por el Tribunal por este mismo medio, remitiendo copia del Acta de Audiencia inicial 21/2020 del 14 de Julio del 2014, en donde se relaciona toda la actuación dejando atenta nota de la no asistencia del apoderado de la Entidad, de igual forma se remitió el link de acceso para la diligencia, el cual no permite verificar la misma ya que señala "NO SE PUEDE ENCONTRAR EL VIDEO, puede que el contenido se haya quitado".
7. Verificada la actuación y estando en oportunidad se presenta el presente memorial señalando lo ocurrido frente a la no comparecencia y solicitando la declaratoria de Nulidad de lo actuado.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

De manera respetuosa y atendiendo lo preceptuado en la norma me permito informar a su despacho que no obstante haber sido notificada de la fecha y hora de la audiencia inicial a realizar dentro del proceso Rad. 13-001-23-33-000-2018-00783-00, por medio de correo electrónico remitido el día 30 de octubre del 2019, dicha notificación fue realizada para una diligencia en términos y circunstancias totalmente diferentes a la realidad que hoy nos enmarca. Por lo que existe una indebida notificación y comunicación de la actuación adelantada, en la cual fue imposible participar por circunstancias no atribuibles a la administración. Se tiene que tener en cuenta que en este momento tanto el auto que notifica como la comunicación de la ruta de enlace a la diligencia, conforman una unidad, la cual no se puede romper ni señalar que con el auto se entiende surtida la notificación, pues estos son complementarios.

No es ajeno a ninguno de los actores del proceso, que las actuales circunstancias nos han visto obligados a utilizar toda serie de mecanismos con el fin de llevar a cabo nuestra participación en los procesos y que los sujetos procesales deben disponer de las herramientas tecnológicas necesarias para intervenir en las diligencias que se adelanten, pero para ello también han quedado fijadas directrices y lineamientos que se deben adelantar en pro del respeto a los derechos de las partes. No se puede permitir que en procura de adelantar las actuaciones se vean afectados los derechos de contradicción y defensa.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus*

derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

La notificación de una providencia judicial a las partes, resulta de gran importancia, pues además de ser uno de los actos procesales que atañen al operador judicial, es la actuación que permite a los interesados conocer la decisión de la jurisdicción y proceder a las acciones que en derecho se deriven de la misma. En este sentido, La diligencia inicial realizada el día de ayer para el proceso de la referencia fue adelantada sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por la norma vigente, la actuación no fue comunicada en oportunidad, así como tampoco quedó establecida la herramienta tecnológica a utilizar, conculcando el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, para la DIAN.

No obstante estar la Audiencia Inicial programada, esta se dio bajo otros supuestos diferentes a los advertidos al momento de la notificación en donde no había una contingencia ni un estado de emergencia declarado. Considerando ahora que la virtualidad es imperativa y no teníamos forma de conocer cómo acceder a la diligencia sino previa comunicación de la misma, resultaría nugatorio de nuestros derechos

especialmente a la Defensa y debido proceso el que la Audiencia inicial se surtiera sin nuestra participación como demandados.

Así mismo se rompe el principio de igualdad pues para otras audiencias programadas por ese Despacho, incluso la que tenía hora 3:00 p.m. del día de ayer, se indicó en oportunidad a través de correo electrónico del 2 de julio del 2020, del cual también se anexa copia, que la audiencia programada se realizaría, allegando el enlace a través del cual podía ingresarse a la plataforma para llevar a cabo la audiencia, como también se hizo para otras de las audiencias que han sido confirmadas y de las cuales ya se tiene el link de acceso, las cuales fueron comunicadas y confirmadas con suficiente antelación.

Es importante manifestar que la Entidad recibe todas estas comunicaciones a través de un buzón general que tiene la información nacional y la cual debe ser redireccionada, siendo imposible que la misma llegue con la inmediatez que se hubiere requerido atendiendo la información suministrada para la diligencia del día de ayer, la cual fue remitida a las 2:06 p.m. por parte del tribunal y notificada a esta seccional a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad solo hasta las 2:30 p.m. hora en la que ya había finalizado la diligencia, tal y como se observa en los correos electrónicos que se adjuntan con este memorial.

INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD

El interés de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para proponer la declaratoria de nulidad, se origina en que no obstante haber sido notificada de la fecha y hora de la audiencia inicial a realizar dentro del proceso Rad. 13-001-23-33-000-2018-00783-00, por medio de correo electrónico remitido el día 30 de octubre del 2019, en calidad de apoderada de la Demandada DIAN, no pude comparecer a la diligencia programada pues no conocí la ruta de acceso a la misma, La notificación realizada inicialmente se hizo para una diligencia en términos y circunstancias totalmente diferentes a la realidad que hoy nos enmarca.

A la fecha no hay constancia de que la DIAN haya recibido notificación y/o comunicación electrónica de la diligencia en mención previamente al inicio de esta, indicando la ruta electrónica de acceso al buzón de notificaciones judiciales utilizado como herramienta técnica para ello.

La actuación de las partes en la Audiencia inicial resulta fundamental para la debida defensa dentro del proceso, pues en ella se fija el litigio, se decretan pruebas, se sanean nulidades, se da la conciliación judicial, se establece el problema jurídico del proceso, entre muchas otras situaciones que se pudieron presentar adicionalmente, mucho más si consideramos que en este evento estamos ante la representación de los intereses del estado.

Resulta importante señalar que no obstante el Juez en la Audiencia no señala sanción o inicio de investigación frente a la no comparecencia, el hecho de no haberse realizado la diligencia en presencia del apoderado del demandado puede acarrear consecuencias jurídicas para la Entidad que no deben soportarse pues la falta asistencia no puede atribuirse a la DIAN. Era imprescindible que se diera la confirmación de la audiencia en debida forma estableciendo la forma de acceder y ruta de enlace, de lo contrario se configura una violación flagrante al derecho de defensa y debido proceso, con el fin de efectuar las correspondientes actuaciones y participación dentro de la audiencia en los términos establecidos en el artículo 180 del CPACA.

CAUSAL INVOCADA

Invoco como causal de nulidad la señalada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del proceso, que expresa:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Como quiera que se trata de una actuación que debió ser notificada y que si bien la notificación se hizo en su momento y la diligencia se programó, las circunstancias actuales se modificaron, hay un hecho notorio que no se puede desconocer y que provoco la suspensión de términos y reorganización de las actuaciones, debiendo reprogramar las diligencias como en efecto ha ocurrido frente a varios procesos y en el evento de realizarse en la misma fecha y hora debía ser por lo menos confirmada estableciendo el link o ruta informática para ingresar, situación que no se presentó.

A su vez de manera subsidiaria invocamos la causal establecida en el numeral 2 ibídem que señala:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

La audiencia inicial realizada sin la comparecencia de una de la parte demandada ante la incorrecta o irregular notificación no debió surtir, considerando la importancia de esta etapa procesal para los resultados del proceso.

En concordancia con lo anterior, los artículos 2 y 7 del Decreto 806 del 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala los lineamientos bajo los cuales se deberán adelantar las actuaciones Judiciales. contempla:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

...

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y **adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y **en ellas deberá facilitarse y permitirse la**

presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

PETICIÓN

Revisar la actuación realizada sin el cumplimiento de los lineamientos establecido por el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Inicial realizada de manera virtual sin la comparecencia de la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tenga como pruebas al momento de tomar la decisión los siguientes documentos adjuntos:

- Correo electrónico Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN Subdirección de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central recibido martes 14/07/2020 a las 2:32 p.m.
- Correo electrónico Coordinador del área al Abogado de representación externa a cargo recibido martes 14/07/2020 a las 2:42 p.m.
- Correo electrónico del Buzón de notificaciones Judiciales – DIAN con citación previa para Audiencia Inicial dentro del proceso 000-2019-00001-00 recibido 02/07/2020 a las 7:13 pm.
- Correo electrónico del Buzón de notificaciones Judiciales – DIAN con citación previa para Audiencia Inicial dentro del proceso 000-2016-00783-00 recibido 02/07/2020 a las 7:17 pm.
- Correo electrónico remitido al Buzón general de Notificaciones Judiciales en el que se solicita verificar la fecha de ingreso del correo en que el tribunal comunica la diligencia.

Respetuosamente,

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA

c.c. 45688374

TP 113425 C.S. de la J.

Correo: mrodriguez3@dian.gov.co